



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2024-00185-00
ACCIONANTE: WILLINTON BOHORQUEZ PEREZ C.C. 13.510.224
APODERADO ACCIONANTE: CARLOS MIGUEL PAEZ AVENDAÑO
ACCIONADO: ARL POSITIVA
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela presentada mediante apoderado judicial por el señor **WILLINTON BOHORQUEZ PEREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 13.510.224 contra **ARL POSITIVA**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

2.1. El señor **WILLINTON BOHORQUEZ PEREZ**, se encuentra afiliado a la **ARL POSITIVA**.

2.2. El día 24 de mayo de 2023 sufrió accidente laboral y fue atendido en la CLINICA LA RIVIERA DE BUCARAMANGA, por medio de la ARL accionada.

2.3. El accionante fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez donde fueron calificadas las lesiones como de origen laboral.

2.4. Indica que la ARL POSITIVA no ha dado las autorizaciones ni los pagos para que el accionante pueda asistir a las citas que le han sido programadas, utilizando acciones evasivas.

2.5. Que, en razón a lo anterior, el accionante ha perdido mucho y citas a pesar de las quejas aún no han realizado la devolución de las sumas de dinero gastadas en viáticos, ni ha podido acceder al procedimiento por lo que su salud se ha visto desmejorada.

2.6. Sostiene que ha tenido que reprogramar en varias oportunidades citas de terapias integrales y fisioterapia ya que el transporte no llegó.

2.7. Concluye indicando que *“Al día de hoy el señor WILLINTON BOHORQUEZ PEREZ sigue a la espera de autorización para acceder a citas con médicos, fisioterapia, terapias, entre otras ya que la clínica e IPS no lo atienden debido a la falta de pago por parte de la ARL POSITIVA.”*

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud, vida, y seguridad social y en consecuencia se ordene a la accionada ARL POSITIVA; *“el pago de los viáticos de las fechas: 30/05/2023, 22/06/2023, 19/07/2023, 17/08/2023, 24/08/2023, 29/08/2023, 24/10/2023, 12/12/2023 que asciende a la suma cuatro millones cincuenta y un mil novecientos pesos (\$4.151.900) de los cuales la ARL Positiva solo le ha reconocido ciento setenta y siete mil trescientos pesos (\$177.300) ...”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 24 de abril de 2024 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 24 de abril de 2024, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. ARL POSITIVA informa que, validado el sistema se *“evidenció que a nombre del señor WILLINTON BOHORQUEZ PEREZ tiene afiliación ACTIVA con esta aseguradora de riesgos laborales desde el 28/02/2023, trabajador bajo cotización dependiente por el empleador OBRAS Y RUTAS TAT SAS, dentro de esta vinculación registra evento tipo Accidente de Trabajo con Nro. de siniestro 448123249 de fecha 24/05/2023... “*

Asimismo la accionada informa que *“el usuario tenía agendada consulta por la especialidad de Medicina Física y Rehabilitación para el 16 de abril del 2024 con el proveedor Centro de Fisioterapia Santa Isabel, para esta cita se generaron los siguientes servicios de traslados: Autorización No. 41149451 y 41149452, por concepto de Traslado Terrestre No Urgente (Puerta a Puerta) con el proveedor Falck Servicios Logísticos” “Se generaron las autorizaciones de los traslados, ya que se evidencia dentro de los seguimientos, que el usuario NO acepta el reembolso, sin embargo, no asiste a la consulta programada”...“El usuario es reiterativo, en algunas ocasiones no aceptando los traslados autorizados por la compañía”*

Frente a lo solicitud de reembolsos de los traslados sostiene que se le dio la información completa al asegurado el día 25/04/2024, a través del radicado de SAL-2024 01 005 169874, de las fechas solicitadas 30/05/2023 – 22/06/2023 – 19/07/2023 – 17/08/2023 – 24/08/2023 – 29/08/2023 – 24/10/2023 – 12/12/2023.

Aunado a lo anterior indica que el reconocimiento de reembolsos no procede por el mecanismo de la acción de tutela, siempre y cuando no se acredite la vulneración de los derechos fundamentales, más cuando los servicios no se han negado al asegurado. *“De igual manera es pertinente aclarar que los reembolsos se reconocen de acuerdo con los documentos allegados por los usuarios y de conformidad con el manual tarifario de esta ARL, motivo por el cual los asegurados no pueden solicitar el pago del monto a su criterio, sino que estos deben ser auditados y aprobados por el área de reembolsos, por lo tanto, como se evidencia esta ARL, adjunta el pago de estos periodos.”*

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Determinar, si la accionada **ARL POSITIVA**, vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del señor **WILLINTON BOHORQUEZ PEREZ**, al no autorizar o garantizar el acceso a las citas médicas y terapias programadas, así como los reembolsos solicitados por concepto de traslados intermunicipales.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para

interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **ARL POSITIVA** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **WILLINTON BOHORQUEZ PEREZ**, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamentales. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está

siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **WILLINTON BOHORQUEZ PEREZ**, se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, pues es el directamente afectado.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **ARL POSITIVA**, de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de marzo de 2024, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”

6.10. Respecto al reembolso por concepto de traslados y viáticos, tal como lo señala la Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016, en el artículo 126 del

citado acto administrativo, establece: “TÍTULO V TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTE;

“ARTÍCULO 126. TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

1 movilización de pacientes con patología de urgencias desde 'el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

2 entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

ARTÍCULO 127. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

PARÁGRAFO. Las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la Entidad

Promotora de Salud -EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.”

7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor **WILLINTON BOHORQUEZ PEREZ**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada *“el pago de los viáticos de las fechas: 30/05/2023, 22/06/2023, 19/07/2023, 17/08/2023, 24/08/2023, 29/08/2023, 24/10/2023, 12/12/2023 que asciende a la suma cuatro millones cincuenta y un mil novecientos pesos (\$4.151.900) de los cuales la ARL Positiva solo le ha reconocido ciento setenta y siete mil trescientos pesos (\$177.300)...”*

Por su parte, la **ARL POSITIVA** indicó que al accionante se le agendó consulta por la especialidad de Medicina Física y Rehabilitación para el 16 de abril del 2024 con el proveedor Centro de Fisioterapia Santa Isabel, que para esta cita se generaron las autorizaciones de servicios de traslados No. 41149451 y 41149452, por concepto de Traslado Terrestre No Urgente (Puerta a Puerta) con el proveedor Falck Servicios Logísticos.

Aunado a lo anterior indico que *“Se generaron las autorizaciones de los traslados, ya que se evidencia dentro de los seguimientos, que el usuario NO acepta el reembolso, sin embargo, no asiste a la consulta programada”*, agregando que el señor **WILLINTON BOHORQUEZ PEREZ** es reiterativo, en algunas ocasiones no aceptando los traslados autorizados por la compañía.

Frente a la solicitud de reembolsos de traslados sostiene le dio respuesta al asegurado el día 25/04/2024 a través del radicado de SAL-2024 01 005 169874, y que el reconocimiento de reembolsos no procede por el mecanismo de la

acción de tutela, al no encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales, más cuando los servicios no se han negado al asegurado.

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela y a los documentos obrantes en el expediente de la presente acción constitucional, se establece que, el accionante presenta diagnóstico de *“contusión de hombro derecho y contusión del codo derecho”* las cuales han sido calificadas de origen laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Santander estando en trámite la apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Así mismo se observa que la accionada mediante comunicación del 25 de abril de 2024 dio respuesta a las solicitudes de reembolso presentada por el accionante indicando las razones por las cuales se accedía o rechazaba la solicitud.

En cuanto a la pretensión del accionante la cual va encaminada a que se ordene a la accionada a reconocer y realizar el reembolso de viáticos por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.151.900)**, se debe recalcar que la acción de tutela no tiene por objeto la protección de derechos de tipo económico, por cuanto tiene carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

De acuerdo a lo anterior, no se encontró acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional por regla general la acción de tutela no procede como vía preferente para la protección de los derechos, si existen mecanismos judiciales ordinarios de defensa.

Sobre el particular, ha decantado la Corte Constitucional, en Sentencia T-346 de 2010, que tratándose de situaciones como cuando se pide el reembolso de

dineros relacionados con asuntos de salud, como regla general, es improcedente acudir a esta vía; *“En principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto.”*

Luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero, teniendo como alternativas para dirimir esta clase de conflictos la jurisdicción ordinaria laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Aunado a lo anterior no se evidencia alguna circunstancia que permita concluir que el accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, ello por cuanto en el caso concreto y ante la falta de claridad de los servicios médicos que según el accionante se encuentran sin autorización y no han sido prestados, mediante auto del 07 de mayo de 2024 se le requirió a él y a su apoderado judicial para que se aclarara y concretara a este Despacho, de acuerdo a los hechos narrados, **los servicios médicos pendientes** a fin de verificar la posibilidad de dictar una orden tendiente a su autorización y prestación, **sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno por la parte accionante.**

En suma, mediante la presente acción de tutela, no se pudo demostrar que el accionante: **(i)** haya recurrido al mecanismo de defensa ordinario y que el mismo no resulte suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos; **(ii)** que requiere de protección constitucional, de manera

transitoria, pues, de lo contrario, se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) la accionante en este caso, no se encuentra en una situación específica probada que la ponga en una situación de debilidad manifiesta.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que, una vez realizado el examen del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el presente caso, y ante la única pretensión tendiente al reintegro de dineros por concepto de transporte y viáticos por parte de la ARL POSITIVA, no cumple se con el requisito de **SUBSIDIARIEDAD**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela incoada por el señor **WILLINTON BOHORQUEZ PEREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 13.510.224, por incumplir los requisitos de **SUBSIDIARIEDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. –En el evento que esta sentencia no sea impugnada, envíese para su posible revisión ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1410b370334c0a67961eaeac8ea886a36ce67154f4564f0f45f2cddfe3e5a680**

Documento generado en 08/05/2024 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>